



**RESOLUCION No. CSJTOR23-364**  
25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 17 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1545 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del Despacho indicando que desde el 24 de agosto de 2022 se aportó notificación electrónica sin que el juzgado haya realizado control de términos, pese a los múltiples requerimientos para que se controlen los mismos y se dicte sentencia no se ha pronunciado el juzgado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1558 del 18 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 19 de mayo de 2023, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que dentro del proceso bajo radicado 2022-00241 no obra como apoderado el quejoso, ni como sujeto procesal, ya que dentro del misma obra como apoderada de la parte demandante, la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, y en ningún documento actúa el quejoso.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la solicitud, ya que quien la realiza no tiene legitimación en la causa, más cuando dentro del mismo no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del Despacho y así comprobando que no se encuentra mora judicial alguna dentro del expediente

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho cursa el proceso bajo radicado 2022-00241 en el cual el quejoso no actúa como sujeto procesal ni como apoderado de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial por parte del Despacho indicando que desde el 24 de agosto de 2022 se aportó notificación electrónica sin que el juzgado haya realizado control de términos, pese a los múltiples requerimientos para que se controlen los mismos y se dicte sentencia no se ha pronunciado el juzgado.

Por su parte, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, informó: **i)** que, al revisar el expediente objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que el quejoso no actúa como sujeto procesal o como apoderado de las partes ya que dentro del mismo actúa como apoderada de la parte demandante la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA; **ii)** que, el quejoso no actúa como parte dentro del proceso por lo que existe una falta de legitimación en la causa, dejando así sin fundamento la acción; **iii)** que, dentro del expediente no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no existió mora judicial por parte del Despacho endilgado, pues al revisar el enlace del expediente, aportado por la funcionaria judicial requerida, no se encontró solicitud pendiente por resolver o alguna que tenga que ver con la notificación del extremo pasivo.

Por otra parte, al revisar el expediente no se encontró que el quejoso sea parte dentro del proceso vigilado, configurándose además, una falta de legitimación en la causa por activa, la cual ha sido definida por el Consejo de Estado en el Fallo 0036 de 2016, en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas”.*

En consecuencia, al analizarse el presente caso, se observa que el quejoso no tiene interés alguno en el proceso, por cuanto es un tercero quien no tiene interés legítimo ni relevancia jurídica en el proceso vigilado, hasta el momento de la actuación procesal, así mismo no aportó documento alguno donde una de las partes otorgara poder para impetrar la presente vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

**Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada (E)